

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202000370-00

Demandante: CARLOS ANDRÉS RUBIO LUNA

Demandado: ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN DE COLOMBIA, ONAC

MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO

Asunto: Resuelve varias solicitudes.

(i) Solicitudes del Organismo Nacional de Acreditación (ONAC)

Mediante escrito de contestación de la demanda, la apoderada del ONAC solicitó la vinculación de las siguientes entidades y expuso las razones para ello.

Congreso de la República. Si se considera que la actividad de acreditación es una función pública, este órgano tiene el deber constitucional de expedir las leyes que lo regulen y determinar si crea o autoriza la creación de una entidad del orden nacional descentralizada por servicios que pueda ejercer la actividad pública de acreditación.

Presidencia de la República. A esta entidad le compete suprimir, fusionar o modificar los ministerios, departamentos administrativos y demás organismos nacionales. En caso de que se considere que el ONAC cumple funciones administrativas, esté tendría que entrar a ser parte de la estructura administrativa del Estado.

Ministerio de Comercio Industria y Turismo. Si se declara que el ONAC cumple una función administrativa, se entendería que esta es la autoridad

que tiene asignadas las funciones de acreditación y la que eventualmente podría delegar esas funciones en el ONAC.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Si el ONAC pertenece a la estructura del Estado, corresponde a dicha cartera asignar el presupuesto destinado a la función de acreditación.

Departamento Administrativo de la Función Pública. Si se determina que el ONAC cumple una función pública, será esta entidad la que determine los procesos y procedimientos con base en los cuales se adelantará la función de acreditación.

Además, el ONAC solicitó la recepción del testimonio del señor Aurelio Mejía Mejía, Director de Regulación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Pide que declare: 1) si a dicho ministerio le fue asignada por ley la función de acreditación y, en consecuencia, si dicha actividad ha sido delegada en las condiciones de la Ley 489 de 1998 al ONAC o a cualquier otra corporación; y 2) si el ONAC se encuentra adscrito al ministerio aludido y cuál es el control de tutela que ejerce esa Dirección sobre las actividades que despliega el ONAC y la naturaleza de las mismas.

Oposición del demandante a la solicitud de vinculación

El demandante en el presente medio de control, se opone a la vinculación de las entidades públicas mencionadas, por las siguientes razones.

La petición parte de la base de aplicar al caso del ONAC los presupuestos e implicaciones propias de la desconcentración y de la delegación administrativa.

La vinculación por vía de litisconsorcio en materia de acción de cumplimiento, sólo opera con respecto a aquellas autoridades que estén cobijadas por el

deber legal que se alega incumplido y ninguna de las autoridades enunciadas tiene el deber de sujetarse a lo previsto en los artículos 34 y 47 de la Ley 1437 de 2011 en el ejercicio de la función de acreditación, pues ninguna de dichas autoridades ejerce tal función.

Al respecto el Despacho considera.

En cuanto a la vinculación de terceros

La Ley 393 de 29 de julio de 1997, que regula la acción de cumplimiento prevista en el artículo 87 de la Constitución, no prevé la intervención de terceros ni la coadyuvancia en este medio de control.

No obstante, el artículo 30 de la ley mencionada dispone que en los aspectos no contemplados en la misma se seguirá el Código Contencioso Administrativo, en lo que sea compatible con la naturaleza de las acciones de cumplimiento. A su vez, el artículo 227 de la Ley 1437 de 2011 dispone que en lo no regulado en este código sobre la intervención de terceros se aplicará el Código de Procedimiento Civil.

Expuesto lo anterior, el Despacho desestimaré la solicitud de vinculación, por cuanto el objeto de la misma se aparta de lo pretendido mediante la presente acción de cumplimiento.

El planteamiento del demandante consiste en que el ONAC no está tramitando ni resolviendo las solicitudes de acreditación con fundamento en las normas del procedimiento administrativo general y que no está tramitando ni decidiendo las medidas por incumplimiento con base en el procedimiento administrativo sancionatorio de la Ley 1437 de 2011.

Con el fin de resolver sobre tales cuestiones no se hace necesario determinar si el Congreso de la República debe expedir leyes que regulen la materia,

que la Presidencia de la República reforme la estructura del Estado, se determine si el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo tiene asignada la función de acreditación, si el Ministerio de Hacienda y Crédito Público debe asignar presupuesto o si el Departamento Administrativo de la Función Pública determine los procesos y procedimientos propios de la función de acreditación.

Los planteamientos del demandante son precisos y concisos con respecto a la aplicación del procedimiento administrativo por parte del ONAC, y a tales cuestiones se limitará el pronunciamiento de este Tribunal.

Por las razones expuestas, **SE NIEGA** la solicitud de vinculación propuesta por el ONAC.

En cuanto al testimonio solicitado

El objeto del testimonio del Director de Regulación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo consiste en que este emita un concepto de orden jurídico, motivo por el cual también será desestimada su solicitud.

El artículo 220, inciso 3, del Código General del Proceso, dispone que el juez rechazará las preguntas que tiendan a provocar conceptos del declarante, salvo cuando se trate de conocimientos técnicos, científicos o artísticos sobre la materia.

“Artículo 220. Formalidades del interrogatorio.

(...)

El juez rechazará las preguntas inconducentes, las manifiestamente impertinentes y las superfluas por ser repetición de una ya respondida, a menos que sean útiles para precisar la razón del conocimiento del testigo sobre el hecho. **Rechazará también las preguntas que tiendan a provocar conceptos del declarante que no sean necesarios para precisar o aclarar sus percepciones, excepto cuando se trate de una persona especialmente calificada por sus conocimientos técnicos, científicos o artísticos sobre la materia.**” (Destacado por el Despacho).

La razón para ello, es que al juez de la causa corresponde hacer las consideraciones de orden jurídico para la resolución del caso de que se trate.

En tal sentido, como el ONAC solicita un concepto de orden jurídico por parte del funcionario mencionado del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, se negará el decreto del medio de prueba.

(ii) Solicitudes del demandante Carlos Andrés Rubio Luna

En cuanto al archivo denominado “12 Alegaciones finales y deber de denuncia”

Mediante el archivo denominado “12 Alegaciones finales y deber de denuncia”, el demandante expresó una serie de consideraciones sobre la prosperidad de la acción y acerca de la necesidad de aplicar el numeral 6 del artículo 21 de la Ley 393 de 1997 (ordenar que se adelanten investigaciones penales y disciplinarias).

Oposición del ONAC

La apoderada del ONAC considera improcedente e impertinente las consideraciones radicadas por el demandante. La Ley 393 de 1997 no establece una instancia de alegatos. Si bien el artículo 13 prevé la oportunidad que tiene el demandado para hacerse parte del proceso y allegar pruebas o solicitar su práctica, dicho conjunto de circunstancias no constituye la posibilidad de generar un contradictorio o un pronunciamiento por parte del demandante. Además, el Despacho no profirió un auto mediante el cual se traslade la respuesta del ONAC al demandante con el fin de que este adicione sus pretensiones o presente mayores elementos de juicio.

Al respecto el Despacho considera.

La Ley 393 de 1997, que desarrolla la acción de cumplimiento prevista en el artículo 87 de la Constitución, establece en su artículo 10 el contenido de la solicitud. Este es el acto procesal indicado para exponer las pretensiones y consideraciones relacionadas con el objeto de la acción de cumplimiento. La Ley 393 de 1997, no prevé una etapa de alegatos finales.

En consecuencia, el Despacho **NO TOMARÁ EN CUENTA** las nuevas consideraciones hechas en torno a la prosperidad de la acción y a la necesidad de aplicar el numeral 6, artículo 21, de la Ley 393 de 1997, presentadas por el actor. Las mismas, se allegaron por fuera de la única oportunidad que establece la ley que regula este medio de control.

Solicitud de imposición de multa

Mediante escrito con asunto "*Solicitud de imposición de multas (art. 78- núm. 14 del C.G del P.)*", el actor solicitó imponerle a la parte accionada la multa de que trata el numeral 14° del artículo 78 del Código General del Proceso. Aduce que no le ha remitido los memoriales que ha presentado, es decir, no remitió la contestación de la demanda, ni el informe preparado por su director ejecutivo, ni el memorial radicado el pasado 12 de agosto. También señala que la Secretaria del Tribunal es quien ha realizado esta labor que por ley corresponde al ONAC.

Al respecto el Despacho considera.

La Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso, dispone en su artículo 78, numeral 14°, lo siguiente.

"Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.

(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de

medidas cautelares. Este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.”.

Si bien la norma en cita establece el deber para las partes consistente en enviar un ejemplar de los memoriales y actuaciones que se presenten en el respectivo proceso a cada uno de los sujetos procesales, dicha circunstancia no ha implicado en el presente caso un impedimento para el normal desarrollo del medio de control, motivo por el cual se desestimará la solicitud de imposición de una multa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado